

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-82/2018
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTES INVOLUCRADAS: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS EDUARDO SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD05/OAX/001/PEF/1/2018 y determina que el mero hecho de que el actual candidato a diputado federal, Carol Antonio Altamirano, sea diputado local en activo, no implica la violación al principio de imparcialidad previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; además, se determina que no se demostró que la propaganda denunciada cuente con permiso de las personas propietarias de los inmuebles donde se colocó, por lo que se impone una amonestación pública a las *Partes Involucradas*.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE: Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital: 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, las Diputaciones federales.
2. **2. Primera denuncia.** El 29 de abril, el *PRJ* presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante la *Junta Distrital* en contra de Carol Antonio Altamirano (legislador local en Oaxaca, así como candidato a diputado federal por el distrito federal V con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”), así como de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Del Trabajo.
3. Desde la óptica del *Promoviente*, el hecho de que Carol Antonio Altamirano se siga desempeñando como legislador local mientras ostenta la candidatura a una diputación federal es contrario al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto por el párrafo 7 del artículo 134 de la *Constitución*, en tanto que las actividades que realiza como servidor público local en horas hábiles le permiten promover su imagen, lo que a su vez genera inequidad en la contienda.
4. Con motivo de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se suspendiera toda la propaganda política del sujeto denunciado.
5. **3. Registro.** El 30 de abril, la *Junta Distrital* tuvo por recibido el escrito y acordó formar el Cuaderno de Antecedentes con la clave JD/CA/PRJ/JD05/OAX/PEF/001/2018 para su registro.

6. Se reservó la formal admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto contara con mayores elementos en la investigación, para lo cual ordenó la realización de diversas diligencias.
7. **4. Segunda denuncia.** El 2 de mayo, el *PRI* presentó un nuevo escrito de denuncia ante la *Junta Distrital*, en contra de los mismos sujetos ya referidos.
8. Además de abundar en la argumentación de la temática ya señalada, también denunció la colocación de 4 piezas de propaganda ubicadas en predios de propiedad privada que, a su juicio, contravienen lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*, al no contar con permiso por escrito de las personas propietarias de dichos predios.
9. Cabe mencionar que nuevamente solicitó el dictado de medidas cautelares, en los mismos términos ya referidos.
10. **5. Acumulación.** El 3 de mayo, la *Junta Distrital* tuvo por recibido el escrito y acordó formar el Cuaderno de Antecedentes con la clave JD/CA/PRI/JD05/OAX/PEF/002/2018 para su registro.
11. Además de reservarse la formal admisión de la denuncia, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, ordenó la acumulación de este expediente al primero de esta controversia, al advertir identidad de sujetos, objeto y pretensión.
12. **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 21 de mayo, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la *Junta Distrital*

admitió formalmente las denuncias, para lo cual ordenó la formación del expediente con clave JD/PE/PRI/JD05/OAX/001/PEF/1/2018.

13. Además de lo anterior, ordenó emplazar tanto al partido *Promovente* como a Carol Antonio Altamirano y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Del Trabajo, en su carácter de *Partes Involucradas*, a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en ley, misma que se fijó para celebrarse el 25 de mayo, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente. El emplazamiento se realizó en los siguientes términos:

Carol Antonio Altamirano, Candidato a la Diputación Federal por el 05 Distrito Electoral Federal, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrado por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, por la probable vulneración a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, inciso b); 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Cabe mencionar que nuevamente se reservó el dictado de medidas cautelares.
15. **7. Diferimiento y celebración de audiencia.** El 23 de mayo, alegando cuestiones relacionadas con las cargas de trabajo de la Junta Local en el Estado de Oaxaca (autoridad a quien se solicitó el auxilio relacionado con la notificación del anterior acuerdo), se acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos al 26 de mayo, la cual sí se celebró dicho día.
16. **8. Medidas cautelares.** El 26 de mayo, tomando en cuenta que aún se encontraba pendiente de resolver el dictado de medidas cautelares, la Junta Distrital acordó su improcedencia, alegando la falta de elementos suficientes para imponerlas.

17. **9. Trámite ante la Sala Especializada.** Concluida la audiencia y una vez elaborado el informe circunstanciado, la *Junta Distrital* envió el expediente a esta *Sala Especializada*, mismo que se recibió el 6 de junio y se registró con el número SRE-PSD-82/2018.
18. Hecho lo anterior, el 19 de junio se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien a su vez lo radicó el 20 siguiente.

II. COMPETENCIA

19. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la colocación de propaganda electoral impresa de índole federal, así como con el supuesto uso indebido de recursos públicos y la consiguiente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en términos del artículo 134, párrafo séptimo de *la Constitución*, en relación con el actual proceso electoral federal en donde se habrán de elegir Diputaciones, con motivo de hechos relacionados con el ejercicio de una diputación local mientras se ostenta una candidatura a diputación federal.¹
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 134, párrafo 7 de la *Constitución*; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 250, párrafo 1, inciso b), 470, párrafo 1, incisos a) y b), así como 474 y 475 de la *Ley Electoral*.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para su consulta en www.te.gob.mx

21. Ahora bien, no pasa desapercibido que al resolver el SUP-REP-160/2018, la *Sala Superior* estableció que cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos y la conducta se atribuye a un servidor público local; no hay trascendencia geográfica del hecho más allá del ámbito territorial de competencia de las autoridades electorales locales; y la normativa local contempla la infracción como tal, son las autoridades electorales locales quienes deben resolver el procedimiento especial sancionador respectivo.

22. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que se trata de un criterio aislado, y que por ello no es suficiente para desatender la jurisprudencia de observancia obligatoria 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, en la que en esencia se establece que la competencia de las autoridades locales o federales se determina a partir de la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, siendo que en este caso el proceso que se estima afectado es el federal, particularmente el relativo a la elección de Diputaciones.²

23. Además, en el presente caso, el servidor público local que se denuncia es además candidato a una diputación federal, por lo que sería inviable que las autoridades electorales locales conocieran de las conductas imputadas a dicha persona, en la medida en que se estarían pronunciando en relación con una candidatura de índole federal, cuestión que está reservada de manera exclusiva a las autoridades electorales federales.

² Ello, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 14/2018 de la *Sala Superior*, de rubro “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER

24. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.
25. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta *Sala Especializada* deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
26. **1. Argumentos del PRI.** Para sostener su pretensión, presenta las siguientes razones.
- Se actualiza el uso indebido de recursos públicos en términos del artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución*, en tanto el candidato a diputado federal, Carol Antonio Altamirano, continúa desempeñándose como diputado local.
 - El sujeto denunciado se aprovecha de su puesto público para promover su imagen, pues a través de sus funciones como diputado local, y en horarios laborales, hace uso de recursos públicos y actos proselitistas.
 - El uso de su actual plataforma política y de su imagen a través de las funciones del cargo local que ostenta mantienen una constante inequidad en la contienda electoral.
 - Existen 4 piezas de propaganda electoral de Carol Antonio Altamirano ubicadas en predios privados que no cuentan con el permiso de su propietario, infringiendo así el contenido del artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*.
27. **2. Argumentos de Carol Antonio Altamirano y del partido Encuentro Social.** En su defensa, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, su representante común alegó lo siguiente.
- Ninguna norma obliga a los diputados a pedir licencia a su cargo para postularse a otro, pues no hay norma que los considere servidores públicos.

- Carol Antonio Altamirano no maneja programas sociales o recursos públicos, al no haber disposición legal que habilite de tal forma a los diputados locales, por lo que no hay violación al principio de imparcialidad o al de equidad en la contienda.
- Si bien es cierto que la propaganda señalada por el denunciante es electoral, no cumple con los lineamientos para ser consideradas espectaculares, al tratarse de lonas cuyas medidas no rebasan los 12m² que señala el Reglamento de Fiscalización para ser calificadas como tales.

28. **3. Identificación de los problemas jurídicos a resolver.** Con base en lo anterior, esta *Sala Especializada* deberá pronunciarse, a la luz de lo argumentado por las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, por cuanto hace a 2 cuestiones:

- Si el mero hecho de que Carol Antonio Altamirano siga manteniendo su encargo como diputado local actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto por el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución*, además de inequidad en la contienda.
- Si existen elementos de prueba suficientes para demostrar que la colocación de los 4 elementos de propaganda denunciada por el *Promoviente* se realizó en respeto al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*, particularmente por cuanto hace a contar con permiso escrito de los propietarios de los predios en donde se ubican.

29. Ahora bien, no pasa por alto que en su primer escrito de denuncia, el *PRI* señala que “*se anexan como conductas a investigar los despliegues periodísticos, derivados de las funciones del candidato denunciado, en su calidad de servidor público y, también, los actos realizados en su participación como candidato a diputado federal en el presente proceso electoral, las cuales se despliegan a continuación, con la nota periodística a investigar así como la liga electrónica*”.

30. Seguido de ello, presenta una lista de 15 títulos alusivos a notas periodísticas, una imagen que los acompaña, y un vínculo de internet.
31. A juicio de esta *Sala Especializada*, en tanto el *Promoviente* no señala condiciones relativas al modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas supuestamente atribuidas a Carol Antonio Altamirano y referidas por las notas periodísticas, así como tampoco algún argumento en específico en relación con cada una de ellas que posibilitara a este órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento en relación con la posible vulneración al 134, párrafo 7 de la *Constitución*, tales cuestiones no serán materia de pronunciamiento, al consistir en descripciones de carácter genérico.
32. **4. Metodología para resolver los problemas jurídicos.** Para dar respuesta a lo anterior, esta *Sala Especializada* razonará, en primer lugar, que con las pruebas que obran en el expediente se acredita que Carol Antonio Altamirano se encuentra en funciones del cargo de legislador local correspondiente al Congreso del Estado de Oaxaca, además de ser el actual candidato a diputado federal por el 5 distrito de dicho Estado, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.
33. En segundo lugar, expuesto el contenido normativo del artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución*, se argumentará que el mero hecho de que el sujeto denunciado continúe ostentando su cargo local no actualiza, por sí mismo, la violación al referido artículo.
34. Finalmente, se razonará que las *Partes Involucradas* no demostraron que la propaganda impresa colocada en inmuebles particulares cuya existencia se probó, cuente con permiso por escrito de la persona

propietaria de los mismos, por lo que se acredita la infracción a la normatividad electoral y, en consecuencia, se sanciona tanto al candidato como a los partidos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”.

IV. ESTUDIO DE FONDO

35. **1. Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.
36. **A. Pruebas ofrecidas por el *PRI*.**
- a. Documental, consistente en el informe que solicite la *Junta Distrital* al Congreso Estatal de Oaxaca, a efecto de que informe las funciones que desempeña Carol Antonio Altamirano.
 - b. Técnicas, consistentes en 4 imágenes contenidas en su segundo escrito de denuncia, relativas a propaganda alusiva a la candidatura a diputado federal de Carol Antonio Altamirano.
 - c. Instrumental de actuaciones y presuncional.
37. **B. Pruebas recabadas por la *Junta Distrital*.** Durante la instrucción del procedimiento, dicha autoridad recabó las siguientes pruebas:
- a. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 30 de abril, con la que la *Junta Distrital* certificó el contenido de las notas periodísticas ya referidas.
 - b. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de 4 de mayo, con la que la *Junta Distrital* certificó la existencia y condiciones de ubicación física de diversa propaganda electoral referida en el segundo escrito de denuncia del *PRI*.
 - c. Documental pública, consistente en el escrito signado por la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca fechado al 3 de mayo y recibido por la *Junta Distrital* el 4 de mayo, mediante el cual informa lo siguiente:
 - Carol Antonio Altamirano sí se desempeña como diputado local por el distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

- Las funciones que desempeña se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 29 a 38 y demás relativos.
 - Integra como propietario y suplente diversas comisiones.
 - Los diputados perciben la retribución que el presupuesto de egresos señale, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- d. Documentales privadas, consistentes en los escritos presentados por el *PR*I, Partido del Trabajo y Encuentro Social, mediante los cuales informaron la dirección donde pudiese localizarse a Carol Antonio Altamirano.
38. **C. Pruebas ofrecidas por Carol Antonio Altamirano y el partido Encuentro Social.** Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ambos ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana. Cabe señalar que a pesar de estar debidamente notificados, Morena y el Partido del Trabajo no comparecieron a la audiencia de ley.
39. **2. Reglas probatorias.** La *Ley Electoral* establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
40. Por cuanto hace a las pruebas, el referido cuerpo normativo señala en su artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
41. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

42. Con respecto a esto último, el artículo 14 de la *Ley Electoral*³ puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
43. Por otra parte, el referido artículo de la *Ley Electoral* señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
44. **3. Hechos probados.** A continuación se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la controversia que esta *Sala Especializada* estima por probados, así como las razones para ello.
45. **A. Calidad de diputado local de Carol Antonio Altamirano.** De conformidad con lo referidos por la presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca mediante la prueba documental pública fechada al 3 de mayo, así como por ser un hecho expresamente reconocido por Carol Antonio Altamirano, se tiene por acreditado que éste actualmente ostenta el cargo de diputado local en el poder legislativo de dicha entidad.
46. **B. Calidad de candidato a diputado federal de Carol Antonio Altamirano.** Al ser un hecho notorio para esta *Sala Especializada*, y así estar corroborado por el acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo

³ El artículo 441 de la *Ley Electoral* establece que “[e]n la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

General del *INE* de 29 de marzo,⁴ se tiene acreditado que Carol Antonio Altamirano ostenta como propietario la candidatura por mayoría relativa a diputado federal del distrito 5 de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.

47. **C. Colocación de propaganda electoral relativa a Carol Antonio Altamirano.** En su segundo escrito, el *PRI* denunció 4 elementos de propaganda electoral alusiva a la candidatura de Carol Antonio Altamirano. Adjuntó diversas imágenes que, a su dicho, correspondían con la propaganda ubicada en los siguientes puntos.



⁴ Titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.

Disponible para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/>

2



Carretera Transistmica. A un costado de la terminal de autobús ADO, barrio Vixhana. Tehuantepec, Oaxaca.

3



Carretera Panamericana. Colonia Emiliano Zapata, sin número. Tehuantepec, Oaxaca.



48. Ahora bien, el 4 de mayo, durante la fase de investigación, personal adscrito a la *Junta Distrital* realizó una diligencia al efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada y verificó la colocación de las señaladas con los números 2, 3 y 4, cuyos resultado consigno en un acta circunstanciada.
49. Por cuanto hace a la propaganda marcada con el número 1, en la misma diligencia se asentó que *“...en relación a la fotografía marcada como imagen 1, el personal actuante recorrió las principales y diferentes calles de la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, con la finalidad de ubicar el espectacular a que se refiere la imagen 1, sin encontrar la ubicación de la misma; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.”*
50. Con los anteriores elementos de prueba, en consideración del valor probatorio indiciario que la *Ley Electoral* prevé para las pruebas

técnicas (como las imágenes presentadas por el Promovente) y para las documentales públicas (como el acta circunstanciada por la *Junta Distrital*), y de la coincidencia que existe entre lo sustentado por el *PRI* y lo encontrado por la autoridad electoral, esta *Sala Especializada* tiene por acreditada la existencia de los elementos de propaganda señalados con los números 2, 3 y 4.

51. Por otra parte, en relación con la propaganda referida con el número 1, este órgano jurisdiccional que la imagen presentada por el *Promovente* como prueba, por sí sola, no es suficiente para acreditar la existencia de la misma, al no estar concatenada con algún otro elemento de prueba y además existir una declaración por parte de la autoridad electoral en el sentido de haber recorrido las calles del municipio donde el *Promovente* alegó que se encontraba y no haberla localizado.
52. Por ello, y tomando en consideración que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al *Promovente*,⁵ y que éste no aportó algún otro elemento probatorio dirigido a demostrar la existencia de la propaganda que denunció, es que este órgano jurisdiccional debe tener por no acreditada la existencia de la propaganda marcada con el número 1 materia de la presente controversia.
53. Además de lo anterior, y dadas las características físicas de los predios, este órgano jurisdiccional estima que corresponden a inmuebles de propiedad privada, al no presentar elemento alguno que haga suponer que se tratan de predios de propiedad pública.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

54. **4. El mero ejercicio del cargo de legislador local mientras se ostenta una candidatura federal no actualiza, por sí mismo, la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución*.** Tal y como se expondrá a continuación, este órgano jurisdiccional considera que el mero hecho de que Carol Antonio Altamirano se encuentre ejerciendo su cargo de legislador local, al tiempo que compite mediante candidatura al puesto de legislador federal, no es una cuestión que en sí misma involucre la violación al artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución*.
55. En efecto, el referido dispositivo constitucional establece lo siguiente:
- Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
56. En consideración de esta *Sala Especializada*, el citado precepto prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
57. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los actores políticos.
58. Bajo esta premisa, serán consideradas contrarias al orden constitucional aquellas conductas que tenga por objeto el destinar los recursos públicos para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, de lo que se desprende que los servidores públicos

deberán guardar un absoluto papel de neutralidad en su manejo, procurando en todo momento lo necesario para que dichos recursos no impacten las condiciones de equidad en los procesos electorales.

59. En relación con esta cuestión, en la jurisprudencia 38/2013, de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”, la *Sala Superior* determinó que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales, el artículo 134 establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.
60. A juicio de dicho órgano jurisdiccional, con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
61. En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

62. Ahora bien, en el presente caso, el *PRI* alega que el mero hecho de que Carol Antonio Altamirano ostente el cargo de legislador local actualiza, por sí mismo, la violación al 134, párrafo 7 constitucional, sin presentar algún argumento concreto relacionado con alguna conducta específica que pudiera implicar la violación al deber de neutralidad en el uso de los recursos públicos que ejercer como servidor público local.
63. Esto es: se trata de una afirmación que pretende hacer incompatible, en términos del 134 constitucional, el sólo ejercicio de la función legislativa local, al tiempo que se compite vía candidatura en la elección de legisladores federales.
64. En criterio de este órgano jurisdiccional, y en estricta atención a las razones que sustentan la jurisprudencia de mérito, debe declararse la inexistencia de la infracción alegada, en tanto que el legítimo ejercicio del servicio público legislativo no implica, por sí mismo, la violación del dispositivo constitucional.
65. Además, se reitera, en el presente caso no hay un alegato específico por parte del *PRI* relacionado con alguna conducta realizada por parte de Carol Antonio Altamirano que pudiera implicar que se está valiendo del ejercicio de su cargo como legislador local para obtener alguna ventaja indebida en relación con el proceso electoral federal en el cual compite, que pudiera influir en las condiciones de equidad del mismo.
66. Por ello, este órgano jurisdiccional debe desestimar el motivo de agravio.

67. **5. Ausencia de permisos de los propietarios de los predios en los que se ubicó la propaganda electoral.** Como ya se mencionó, el *Promovente* denunció que la propaganda electoral que señaló no cuenta con los permisos requeridos por el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral*, que a la letra señala:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: ...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; ...

68. Por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante común de Carol Antonio Altamirano y del partido Encuentro Social se limitó a argumentar que no cumple con los lineamientos para ser consideradas espectaculares, al tratarse de lonas cuyas medidas no rebasan los 12m² que señala el Reglamento de Fiscalización para ser calificadas como tales.
69. Esto es: no presentó argumento alguno tendiente a razonar que con la colocación de la propaganda no se está infringiendo la normatividad electoral.
70. Tampoco ofreció algún medio de prueba dirigido a evidenciar que no se encontraba en cumplimiento de la misma, como pudiera haber sido el permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles en donde se colocó la propaganda.
71. Lejos de ello, se limitó a argumentar que la propaganda de mérito, por sus dimensiones, no podía catalogarse como un espectacular, cuando lo cierto es que la Ley Electoral no hace distinción en torno al tamaño de la misma para exigir que ante su colocación en inmuebles

de propiedad privada, se cuente con permiso por escrito de la persona propietaria de los mismos.

72. De esta forma, esta *Sala Especializada* considera que debe tener por acreditada la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral* por cuanto hace a la propaganda ya previamente identificada con los números 2, 3 y 4.
73. Lo anterior, al no existir en el expediente prueba alguna de que se haya cumplido con el mandato de esta regla de orden público.

V. RESPONSABILIDAD

74. Tal y como ya se razonó, está acreditado que la colocación de la 3 elementos propaganda electoral que promueven la candidatura a diputado federal de Carol Antonio Altamirano se realizó en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, en tanto no se demostró que se cuente con los correspondientes permisos escritos de los propietarios de los inmuebles en donde se colocaron.
75. Ahora bien, como se puede apreciar, los 3 elementos de propaganda incluyen tanto el nombre de Carol Antonio Altamirano, como los emblemas de los partidos que conforman la coalición “Juntos haremos historia”, misma que postuló la candidatura en comento.
76. Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe atribuírsele responsabilidad directa por esta contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la *Ley Electoral* tanto a Carlo Antonio Altamirano, en términos del artículo 445, párrafo 1, inciso f); así como a los partidos que integran la coalición “Juntos haremos

historia”: Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en términos de lo dispuesto por el numeral 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), todos de la *Ley Electoral*.

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

77. Una vez que ha quedado demostrada la violación al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, procede determinar la sanción correspondiente a partir de la calificación de la gravedad en que incurrieron las *Partes Involucradas*.

78. Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron la conducta infractora, a efecto de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor), en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.⁶

79. **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a. Modo. La infracción consiste en haber colocado propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin permiso por escrito de las personas propietarias de los mismos.

b. Tiempo. La difusión de la propaganda ocurrió durante la etapa de campañas del proceso electoral federal para elegir Diputaciones.

c. Lugar. La propaganda se colocó en predios ubicados en la circunscripción territorial del distrito por el cual compete Carol Antonio Altamirano.

80. **2. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta se desplegó de manera física, a través de la colocación de propaganda

⁶ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

electoral en inmuebles de propiedad privada sin la correspondiente autorización por escrito.

81. **3. Intencionalidad de la conducta.** Toda vez que la base de la infracción parte de que las *Partes Involucradas* no demostraron durante la tramitación de este procedimiento contar con permiso por escrito de los propietarios de los inmuebles donde se colocaron los 3 elementos de propaganda electoral, no puede concluirse que hayan actuado con dolo, pues no obran medios de prueba dirigidos a demostrar que la colocación ocurrió a sabiendas de que los propietarios de los predios no querían que se realizara tal conducta.
82. **4. Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el derecho al libre disfrute de la propiedad privada en relación con la posible colocación sin autorización de propaganda electoral en los inmuebles de la ciudadanía.
83. **5. Reiteración y reincidencia.** La conducta sí se cometió de forma reiterada, en tanto la infracción a la normatividad electoral se acreditó en relación con 3 distintos inmuebles.
84. Respecto de la reincidencia, el artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral* considera como tal a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma infracción. En el caso, no se tiene registro de sanciones en contra de las *Partes Involucradas* por esta misma infracción.
85. **6. Beneficio.** Es razonable inferir que las *Partes Involucradas* obtuvo un beneficio leve de carácter electoral, pues se acreditó la

colocación de únicamente 3 elementos de propaganda de la candidatura de Carol Antonio Altamirano.

86. **7. Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, así como con especial énfasis en la trascendencia de las normas vulneradas, del bien jurídico tutelado, de la reiteración en la conducta, de la ausencia de reincidencia, de la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas, de la falta de dolo de las *Partes Involucradas*, y del hecho de que se trata de únicamente 3 elementos de propaganda electoral, la conducta desplegada debe de calificarse como **leve**.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

87. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos, mientras que el inciso c) prevé lo referente a los candidatos a cargos de elección popular.
88. Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las consecuencias de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.
89. Conforme a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, **se sanciona a los partidos político Morena, Encuentro Social y Del Trabajo con una amonestación pública.**

90. **Por su parte, en relación con Carol Antonio Altamirano, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral, igualmente se le impone una amonestación pública.**

VII. CONSECUENCIAS

91. **1. Publicación de la sanción.** A efectos de dar publicidad a la presente determinación, esta ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional,⁷ particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
92. **2. Retiro de la propaganda.** Además de lo anterior, en caso de que continúe colocada, se vincula a la *Junta Distrital* para que realice todas las acciones necesarias a efecto de retirar la propaganda materia de la presente controversia, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la notificación de la presente resolución.
93. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el transcurso de dicho plazo, las *Partes Involucradas* acrediten ante la autoridad correspondiente, mediante documentación original, el haber obtenido el correspondiente permiso por escrito de las personas propietarias de los inmuebles en donde se encuentra colocada la propaganda.

IX. RESOLUTIVOS

94. **PRIMERO.** Es inexistente la infracción a la normatividad electoral consistente en la presunta inobservancia al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, en los términos precisados en la presente resolución.
95. **SEGUNDO.** Se acredita la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la colocación de 3 elementos de propaganda electoral

⁷ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

alusiva a la candidatura de Carol Antonio Altamirano, en los términos precisados en la presente resolución.

96. **TERCERO.** En consecuencia, se impone a Carol Antonio Altamirano, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Del Trabajo, una sanción consistente en amonestación pública.
97. **CUARTO.** Se vincula a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.
98. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSD-82/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁸ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a los Partidos del Trabajo (PT) y Encuentro Social (ES) por la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

→ **Para explicar mi postura, debo analizar el sistema de coaliciones:**

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).⁹

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- Cada instituto político que integre una *coalición* tendrá su **propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica.**

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político.**

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad.**

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: “***en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición***”.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En el caso concreto, se denunció a Carol Antonio Altamirano, candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en Oaxaca; y a los partidos MORENA, PT y ES por la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios.

Estos partidos políticos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular las candidaturas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En la cláusula décima primera se precisó que cada partido responderá en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos/as o **candidatos/as**, asumirán y responderán por las sanciones¹⁰.

En específico acordaron que la candidatura a la diputación federal por el 05 distrito electoral federal en Oaxaca, le correspondería definirla a MORENA¹¹; partido político que postuló a Carol Antonio Altamirano.

Con estas particularidades considero que sólo MORENA es responsable de las denuncias contra su candidato; así como de las consecuencias que acontezcan como este procedimiento especial sancionador; por ello MORENA debe responder por la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios y no responsabilizar también al PT y ES.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/lpj/erc

¹⁰ Cláusula décima primera, prevé: **De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.** LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Cómo se observa en el anexo referido en la cláusula quinta.